

exigen para que haya error común. ¿Dónde había los actos públicos de los que resultara en nuestro caso la capacidad putativa del testigo? Sin embargo, la sala de casación admitió el error, y esto en términos muy amplios. Innumerables eran los ahijados, dice la resolución y de allí que fuera difícil, por no decir imposible, saber si tal ó cual individuo pertenecían á los ahijados; por consiguiente, fué invencible el error en que incurrió el notario. (1) Digámoslo de una vez: el rigor excesivo é irracional de la ley entró por mucho, á lo que entendemos, en aquella resolución.

V. Reglas generales.

287. ¿En qué momento el notario y los testigos deben ser capaces? Apenas si se puede proponer una cuestión como ésta, y es inútil citar el Digesto para resolverla. La ley prescribe condiciones generales de capacidad, y el que no reuna esas condiciones no puede ser testigo; ó lo que es lo mismo, no puede asistir al testamento, y por lo tanto, á la hora de su formación es cuando debe ser capaz. Vienen después causas especiales de incapacidad: ¿en qué momento impiden ellas al testigo, capaz en general, concurrir al acto? En el momento de que se le llame á él. Y creemos inútil insistir en el principio y en las consecuencias que de él emanan; esto salta á la vista. (2)

288. ¿A quién toca probar la capacidad ó incapacidad de los testigos? Al tratar de las condiciones generales de capacidad (núm. 256), tuvimos oportunidad de conocer esta cuestión, y entonces expusimos que al heredero que impugna el testamento es á quien toca probar las causas de incapacidad que anulan el instrumento, puesto que efectivamente, ese es el fundamento de su demanda. Con mayor razón tiene que ser así tratándose de incapacidad natural

1 Denegada 31 de Julio de 1834 (Daloz, núm. 3194.)

2 Toullier, t. 3º 1, pág. 226, núm. 405, y todos los autores.

ó relativa, incapacidad que supone capaz al testigo, quien sólo por excepción se halla comprendido en el número de los incapaces; y á quien alega una excepción, corresponde la prueba de la misma. En el caso, la excepción es el fundamento de la demanda de nulidad; lo que hace aplicable el antiguo adagio consagrado por el artículo 914: Al actor toca probar.

¿Cómo hará ésto? ¿Tendrá que sostener la falsedad del testamento, si en él declaró el notario que los testigos tenían la capacidad necesaria? No por cierto. Ya tendremos ocasión de volver á este asunto, cuando tratemos de la fuerza probatoria del testamento auténtico.

289. ¿Cuál es el efecto de la incapacidad? ¿Produce ella la nulidad de todo el testamento? Sin vacilar hay que contestar afirmativamente, pues así está admitido por los autores y por la jurisprudencia. Se trata de una condición de forma; la presencia de un notario y de testigos capaces constituye una de las solemnidades esenciales del testamento público; por lo mismo, si el notario ó alguno de los testigos carecen de la capacidad necesaria, el instrumento resulta viciado en la sustancia, y en este sentido se puede decir con el tribunal de Metz que la forma de los instrumentos es indivisible. El testigo es testigo para todo, y no sólo para una parte; luego la consiguiente nulidad tiene que existir en todo. Así lo enseñan los autores y la jurisprudencia. (1)

Núm. 3. De las formalidades.

I. Formalidades generales de la ley de ventoso año XI.

290. La ley de 25 ventoso, año XI, fija las formalidades que los notarios tienen que cubrir en los instrumentos que

1 Demante, t. 4º, 1º, 284, núm. 120, bis. 5º y todos los autores. Metz., Febrero 1º de 1821. Denegada, 27 de Noviembre de 1833 (Daloz, núm. 3,290, 2º y 3º); Bruselas, 11 de Agosto de 1843 (*Pasicrisia*, 1,845 2, 337).

ellos mismos autoricen, so pena de nulidad. ¿Son aplicables á los testamentos esas formalidades? Ya hemos respondido á esta pregunta cuando establecimos el principio de que la ley de ventoso relativa á los documentos autorizados, debe aplicarse á los testamentos públicos, excepto el caso en que las disposiciones especiales del código deroguen la ley general del notariado (núm. 250). Ese principio se aplica sin dificultad á las formalidades propiamente dichas, de las cuales no trata el código; que por consiguiente, en este particular no deroga la ley del año XI. Ya en 1822, el tribunal de Bruselas decía que llevaba tiempo de establecida á ese respecto la jurisprudencia; (1) pero esto no impide que el litigante temerario promueva nuevamente la cuestión, que no es única, ante la sala de casación de Bélgica. La cual resolvió que deben ejecutarse las leyes generales en todo cuanto no hubieren sido derogadas por otra especial, (2) La doctrina y la jurisprudencia están acordes en este punto. (3)

291. La ley de ventoso previene que se expresen el nombre y la vecindad del notario que autorice el instrumento; lo mismo debe hacerse en el testamento, aunque no bajo pena de nulidad. No valdría la pena decirlo así, toda vez que esto resulta textualmente de los artículos 12 y 68 de la ley, si no fuese porque tanto Merlin como Toullier se engañaron en este punto. Sin embargo, el primero de estos dos autores reconoció su error, y en tal virtud basta con remitir al lector á lo que aquél dice. (4)

Aunque por lo común se extienden los instrumentos autorizados en el estudio ó notaría, suele hacerse esto en la

1 Bruselas, 17 de Octubre de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 257). Compárese con lo resuelto por el mismo tribunal en 28 de Julio de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 242).

2 Denegada, 2 de Diciembre de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 1, 181)

3 Aubry y Rau, t. 5º pág. 511 y siguientes, y nota 30, pfo. 670.

4 Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sección 2ª pfo. 3º, artículo 2º, núm. 8º (t. 33, pág. 510, nota 1).

casa habitación de los interesados, principalmente tratándose de testamentos. Con arreglo al artículo 12 de la ley de ventoso, debe expresar el notario en el documento el lugar donde pasó el acto, pena de nulidad. Hubo un testamento que fué declarado nulo por haberse hallado testadas las líneas que expresaban que había sido autorizado en la notaría, sin estar aprobadas las en que se mencionaba que había tenido lugar el acto en la habitación del testador. (1) ¿Qué debe entenderse por *lugar* donde se ejecuta el acto? Se ha creído que era menester expresar la habitación, quiere decir la casa. La sala de casación resolvió que no exigiendo el código como la ordenanza de Blois, que se designe la casa, bastaba con mencionar la jurisdicción territorial donde se practicara el acto. (2) Pero esa mención, ó sea la del cantón ó provincia, no sería bastante, porque como los notarios no pueden cartular sino dentro de determinada jurisdicción, es menester que el instrumento mismo exprese que se autorizó en la misma jurisdicción donde el notario tiene facultad de cartular. (3)

Ni la ley de ventoso ni el código civil prescriben que bajo pena de nulidad haga mención el notario de la calidad que le faculta para cartular. De ahí la incertidumbre que reina entre los autores acerca de este particular. Esa mención, dice Merlin, es sustancial; por consiguiente, es inútil que la prescriba la ley, porque siendo los notarios los únicos facultados para autorizar, es preciso que el instrumento mismo pruebe que fué autorizado por notario. No, responden otros; no hay nulidad sin ley que la determine, y aunque es cierto que pertenece á la esencia del

1 Lyon, 18 de Enero de 1832 (Dalloz, número 2,812, 3.º)

2 Denegada, 23 de Noviembre de 1814 (Dalloz, núm. 3,144, 2º). Lieja, 13 de Octubre de 1839 (*Pasicrisia*, 1839, 2, 75), Bruselas, 2 de Noviembre de 1831 *Id.*, 1831, pág. 286.

3 Caen, 12 de Noviembre de 1814 (Dalloz, número 3,144, 2º) Duranton, t. 9º, página 85, número 55.

instrumento el que esté autorizado por notario, la mención de tal circunstancia no será esencial mientras no la prescriba la ley. A nosotros nos parece que la necesidad de hacer la indicación de que se viene hablando no resulta suficientemente de la definición de testamento público. Es, dice el artículo 971, el que se autoriza por dos notarios ó por un notario delante de testigos; luego debe el instrumento mismo probar que fué autorizado por funcionario público que esté facultado para ello, y el artículo 1,001 establece la nulidad por no observarse todas las formalidades, y en consecuencia también la prescrita por el artículo 971. Sólo que no es necesario hacer mención especial, puesto que la ley no lo prescribe, y bastará con la firma y la parte expositiva del documento. (1)

292. Inútil es decir que en el testamento se debe hacer constar el hecho de haber comparecido el testador; y si no fuere conocido por el notario, deberá éste exigir que su nombre y apellido, su estado y el lugar de su habitación sean atestiguados por dos ciudadanos conocidos de él y que tengan las mismas cualidades que la ley de ventoso exige para ser testigo instrumental (art. 11). A esos testigos se les llama testigos certificadores. Aunque esta formalidad no está prevenida so pena de nulidad, no por eso es menos importante para precaver cualquier falsedad.

Hemos dicho ya que el notario debe expresar el nombre, apellido y habitación de los testigos (núm. 262); y más de una vez se han prevalido los interesados de esta formalidad, prescrita bajo pena de nulidad, para atacar los testamentos; habiéndose declarado la nulidad de alguno en que el notario usó de la palabra *domicilio*, en vez de *habitación*. (2) Generalmente los tribunales se muestran muy indulgentes al apreciar esta formalidad. El rigor de la

1 Caen, 12 de Noviembre de 1814 (Daloz, núm. 3,141 2º) Duranton, t. 9º, página 85, número 55.

2 Colmar, 1.º de Febrero de 1812 (Daloz, núm. 3,049, 3º)

ley es excesivo; todo lo que resulta de no observar la formalidad prescrita por ella misma, es la dificultad mayor ó menor que tengan los herederos para encontrar testigos; ¿y será esta, razón bastante para anular un testamento? Mientras más se profundizan los particulares de esta materia tan erizada de dificultades, más patente se hace la necesidad de que se corrija la ley.

293. El testamento debe ser fechado, so pena de nulidad. Si esto no lo dice el código, como si refiriéndose al testamento ológrafo (art. 970), es porque la ley de ventoso prescribe lo de la fecha que so pena de nulidad tiene que llevar todo instrumento autorizado por notario. El artículo 12 previene, para el efecto, que se expresen el día y el año; la expresión del día implica también la del mes. En cuanto á la hora, no es necesaria su indicación, si bien puede ser de utilidad cuando se haga el testamento en artículo de muerte.

Todo lo que dijimos ya al hablar de la fecha en el ológrafo, se ha de aplicar al testamento auténtico (núms. 188 y siguientes).

¿Es causa de nulidad de la fecha el que esté enmendada sin haber sido aprobada la enmendatura? Sí, si nos hemos de estar al rigor de la ley (art. 16); porque siendo las palabras enmendadas nulas, quedará sin fecha el testamento y esto motivará su nulidad. Se ha sostenido ante la sala de casación tan rigurosa interpretación, pero no se la ha aceptado. Cuando la ley anula una fecha enmendada, es porque teme que se haya cometido un fraude, y aunque en nuestro caso había de ser posible el fraude, esto sería cuando con la enmendatura quedara sustituida una fecha con otra; pero cuando tiene por objeto nada más que rectificar un error que se le escapó al notario, ninguna razón hay ya para anular palabras enmendadas. La sala no impone, para que se haga esta interpretación favorable, más

que una condición, y es la de que el juez de los autos busque los fundamentos para su resolución en las circunstancias intrínsecas del instrumento. (1) Es un principio, efectivamente, que el juez puede y debe tomar del testamento los motivos que sirvan para rectificar el error que podría contener la fecha. Si se hubiere omitido indicar el milésimo, la fecha será falsa, puesto que no da á conocer el año; pero éste no es motivo de nulidad cuando en el testamento mismo se halla el medio de rectificar ó completar la fecha. Bajó este concepto no hay, dice la sala de casación, diferencia alguna entre el testamento auténtico y el ológrafo. (2)

294. Hay formalidades que se refieren á la escritura; citaremos nada más las que se relacionan con las notas, enmendaduras y entrerrenglonaduras. La ley quiere que las notas y las apostillas vayan escritas al margen y firmadas por el notario y los demás signatarios, bajo la pena de nulidad. Si la extensión de la nota requiere que se le traslade al fin del instrumento, entonces no sólo debe ser firmada y rubricada, sino expresamente consentida por las partes, pena de nulidad de la misma nota (art. 15). La ley de ventoso (art. 16) prohíbe las enmendaduras, las entrerrenglonaduras y las adicciones en el cuerpo del instrumento, y las palabras enmendadas, interlineadas ó añadidas son nulas. De los textos de ley que acabamos de citar resulta que las irregularidades no producen la nulidad del testamento, pues solamente declara nulas la ley las *notas*, las *palabras* enmendadas y las entrerrenglonaduras ó adicciones. No sería nulo el instrumento, sino cuando las palabras anuladas mencionaran una condición ó formalidad prescriptas so pena de nulidad del testamento. El tribunal

1 Denegada, 21 de Mayo de 1838 (Daloz, núm. 2,802, 2°).

2 Denegada de la sala de lo civil, 18 de Enero de 1858 (Daloz, 1858, 1, 24). Compárense las sentencias citadas por Daloz, número 2,806. Gand, 26 de Diciembre de 1872 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 86).

de Angers tenía resuelto que las notas escritas antes de la firma del notario y de los interesados no debían ser consentidas por éstos, por equivaler su firma á una aprobación tácita. Tal cosa parece bastante equitativa cuando, como lo supone el tribunal, se escribieron las notas después de darse lectura al testamento, lectura que dió á conocer las omisiones que se notaron en la redacción; pero si en el acto se reparó el error, ¿por qué no había de hacer válidas la firma y también las notas? Esta interpretación indulgente no se aceptó, y con razón, en casación, porque con ella se favorecía el fraude; el notario podría haber dejado intencionalmente algún espacio entre el final del instrumento y las firmas para llenarle después sin conocimiento de los interesados; cosa que importaría ciertamente una falsedad que podría atacarse por medio de la correspondiente prueba, pero denegándose la intención por falta de prueba. Hizo bien, pues, el tribunal con apegarse á la ley, que es absoluta y no distingue entre las notas puestas luego al fin del testamento antes de las firmas ordinarias, y las que se pusieron después de éstas; y cuando ella no distingue, no es lícito al intérprete distinguir, toda vez que ésto importaría hacer la ley. (1)

295 El artículo 931 dice que los documentos que contengan donación entre vivos serán autorizados por notario, quien se dejará una minuta de ellos, so pena de nulidad. No hay en el código ninguna disposición por el estilo respecto de los testamentos. ¿Se deberá inferir de esto que los testamentos pueden hacerse también con minuta? Se ha discutido mucho esta cuestión. Nosotros creemos con casi todos los autores que el testamento, debe extenderse con minuta, bajo pena de nulidad. Es menester ante

1 Casación, 23 de Marzo de 1829 (Daloz, núm. 2,812, 4°). Denegada, 6 de Junio de 1826 (Daloz, núm. 2,812, 2°).

todo no hacer mérito del código civil, que erróneamente han querido mezclar en este asunto; su silencio, en tratándose de formalidades, no prueba más sino que se refiere á la ley de ventoso que prescribe las necesarias y comunes á todos los instrumentos autorizados por notario. Ahora bien, la dicha ley, establece como principio que de todo instrumento de esa naturaleza quede la correspondiente minuta, bajo pena de nulidad. Tal es la regla general; pero el art. 2.º que es el que la establece, admite excepciones tratándose de los certificados de supervivencia, mandatos, hechos notorios, finiquitos de renta y otros *instrumentos simples* que conforme á las leyes se puede expedir en minuta. Queda reducida, pues, la cuestión á investigar si hay alguna ley que coloque los testamentos en la categoría de instrumentos simples. Cítase el informe del Tribunado sobre la ley de ventoso como resolviendo formalmente la cuestión. “El artículo 20, dice el informante, no admite excepción más que para los autos cuyo contenido, naturaleza y efectos sólo tengan por objeto un interés simple en sí mismo y pasajero.” Pero el informante Favard es uno de los que sostienen que el testamento se ha de formalizar con minuta; difícil es por tanto, acogerse á aquel informe para deducir de él que se puede extender el testamento en minuta. ¿Quién mejor que el citado autor puede saber lo que entendió decir?

Merlin dice que la dificultad quedó zanjada con la declaración de 7 de Diciembre de 1723. La declaración hecha entonces define los instrumentos simples diciendo que son: “los que se refieren á un título ó á un hecho, sin contener ni ninguna obligación respectiva.” He ahí, según él, la ley á que la de ventoso alude, y según la definición que aquella da, no queda lugar á duda: el testamento es un instrumento simple. Respóndese, y para nosotros la respuesta es decisiva, que las palabras que Merlin cita no son una

definición. La declaración de 1723 iba persiguiendo un objeto fiscal, cual era determinar los derechos que tenían que pagar los notarios del Castillejo de París. Para el efecto, el artículo 4.º de la declaración dividía los dos instrumentos en dos clases. La primera comprendía los instrumentos simples que ordinariamente se autorizan sin minuta, incluyéndose en ellos casi todos, pero no los testamentos; y como la enumeración que se hacía era incompleta, agregaba el artículo: “y en general, todos los instrumentos simples que se refieran á algún título ó á algunos otros instrumentos y no contengan ninguna obligación respectiva.” Debemos hacer á un lado esta disposición, como que no hace al asunto, puesto que no se trata de ningún derecho fiscal, sino de la validez de los instrumentos. A falta de ley que defina y enumere los instrumentos simples, hay que atenerse al texto de la de ventoso, y la enumeración que hace ésta de los tales instrumentos justifica la explicación del tribuno Favard. La escasa importancia del instrumento es lo que hace que la ley le dispense de la formalidad de la minuta; y ¿quién había de querer colocar el testamento entre los documentos sin importancia? Es preciso, pues, resolver como lo hace el consejo de Estado en Francia, que el testamento sería nulo si se autorizara con minuta. (1)

296. ¿Es la unidad de contexto formalidad necesaria para la validez del testamento público? Entiéndese por esto la unidad de tiempo y acción, y comunmente se enseña que tal unidad no es requisito esencial en el testamento auténtico; quiere decir que sería válido el testamento aun cuando se hubiera hecho con intervalos y en distintos días, como lo sería también interrumpiéndose su redacción por un instrumento jurídico que se hiciera en uno de esos in-

1 Coin-Delisle discute extensamente sobre este particular impugnando la opinión de Merlin (pág. 360, núms. 39-51 del artículo 971). Merlin, *Repertorio*, palabra *Notariado*, pfo. 5.º; núm. 6).

tervalos. El derecho romano exigía la unidad de contexto para el testamento llamado nuncupativo y el Estatuto de 1735 había consagrado á este respecto la tradición romana. Apenas si tenía razón de ser ésta para el testamento público; ya veremos por qué el código quiere la unidad de contexto en el místico. Cuando éste es autorizado por notario, puede fatigar bastante al enfermo la extensión del dictado, y así podrá haber necesidad de que se le interrumpa: ¿qué razón habría para no permitir tal cosa?

Es necesario no confundir la *nulidad de contexto* con lo que dispone la ley de ventoso respecto á que los notarios extiendan sus instrumentos en *un sólo y mismo contexto* (artículo 11). Esta disposición no tiene más objeto que la redacción, ó sea el hecho material de la escritura, mientras que la unidad de contexto significa, como lo dice el artículo 976, que las diversas operaciones que constituyen el testamento deben hacerse *acto continuo y sin ocuparse en otros actos*. Puede muy bien dictarse el testamento en diversos intervalos, y sin embargo, estar escrito con un sólo y mismo contexto. De la unidad de la escritura no se puede inferir la unidad de tiempo y acción, y en este sentido están acordes los autores y la jurisprudencia de los tribunales. (1)

II. De la presencia del notario y de los testigos.

297. El testamento se autoriza por uno ó por dos notarios *en presencia* de dos ó cuatro testigos (art. 971). Se pregunta si los testigos tienen que estar presentes á toda la confección del instrumento. La ley misma resuelve la cuestión, pues conforme al artículo 971, el notario *extiende* el testamento, y todo el tiempo que dura extendiéndole, los testigos deben estar presentes. Ahora bien, ¿qué debemos

1 Grenier, t. 2º, pág. 407, núm. 241 y todos los autores. Bruselas, 3 de Diciembre de 1818 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 232). Burdeos, 17 de Mayo de 1833 (Dalloz, núm. 2,821, 1º).

entender por *extender* el testamento? Inmensa es la diferencia que hay entre el testamento y los demás instrumentos autorizados por notario. Ordinariamente, el notario mismo es el que los redacta casi siempre sin hallarse presentes los testigos, ni aun los interesados, siguiendo solamente las indicaciones que le hicieron éstos, después de lo cual se llama á los testigos para que oigan la lectura y firmen. No sucede lo mismo con el testamento, el cual se compone de una serie de actos que consisten en que el testador dicte sus disposiciones, en que las vaya escribiendo el notario á medida que se las dicta, les dé después lectura y firme por último el testador. En la formación del testamento hay, pues, tres distintas operaciones, que son: el dictado y la escritura, la lectura de lo escrito y la firma; y si los testigos deben hallarse presentes á esa misma formación, es consiguiente que lo deben estar á la hora en que éste lea lo escrito y á la hora en que aquel firme. Sin embargo, háse creído que la ley exigía la presencia solamente á la hora de la lectura. En efecto, el artículo 972 dice que se debe dar lectura del testamento al testador *en presencia de los testigos*, de lo cual se ha de hacer mención expresa en el instrumento. De donde se sigue, dicen, que los testigos no deben estar presentes, pena de nulidad, sino al tiempo de dictar el testador sus disposiciones y de escribirlas el notario. El tribunal de Bruselas rechazó esta interpretación, declarando que cuando el artículo 971 exige la presencia de los testigos á la hora de la formación del testamento, y cuando el artículo 1,001 previene que se observen todas estas formalidades, so pena de nulidad, infiérese que los testigos deben estar presentes en todas las operaciones que constituyen el testamento, y por consecuencia en el dictado y la escritura, así como en la lectura. El artículo 971 es terminante, y no es posible que el 972 diga lo contrario que el artículo que define el testa-

mento y establece las formalidades en él sustanciales. Todo lo que del artículo 972 resulta es una formalidad de más, quiere decir la *mención expresa* de que los testigos se hayan de estar presentes á la hora de leerse el testamento al testador y de que el artículo 972 exija alguna otra formalidad no se ha de seguir que abroge las que establece el 971.

Aquella resolución fué confirmada por otra que dictó la sala de casación basándose en una excelente requisitoria del procurador general Daniels. Fácil cosa era para la sala justificar el fallo que se le pedía anulara. ¿Qué es el testamento? La declaración de la última voluntad del testador, declaración que recibe el notario en cuanto á que está presente á todo lo que constituye la esencia del acto, cumpliendo él por su parte con el deber que le incumbe para hacer constar la verdad de eso mismo. Los testigos firman para atestiguar que es verdadero y pasó en su presencia todo lo que se contiene en el documento. ¿Y se les irá á pedir que certifiquen bajo su firma la existencia de un hecho del que ningún conocimiento tienen, pues que pasó mientras no se hallaban presentes ellos? Esto sería obligarlos á que cometieran un delito de falsedad.

Sin embargo, hay todavía para dudar. ¿Por qué exige el artículo 972 que estén presentes los testigos á la hora de la lectura, y no exige que también lo estén á la hora del dictado y de la escritura del testamento? La sala de casación contesta que se hubiera podido creer que la lectura era extraña á la recepción propiamente dicha del testamento, esa recepción, habriase dicho, tuvo lugar en el momento en que el testador declaró su última voluntad y la escribió el notario; la lectura no es más que una comprobación. Para prevenir esta objeción, juzgaron necesario los autores del código exigir en toda forma que el notario haga constar que los testigos estuvieron presentes á la hora

de la lectura. (1) En cuanto al dictado y á la escritura, ni duda podría haber, siendo, como es, tan terminante el artículo 971.

298. Por igual razón es menester que los testigos estén presentes al tiempo de firmar el testador ó declarar que no sabe ó no puede hacerlo. Apenas si se puede discutir sobre este punto. Si el testador no firma ó no hace alguna declaración que equivalga á la firma; y pues que los testigos deben estar presentes á la recepción del testamento, es consiguiente que también deben asistir á la firma, como que al firmar ellos mismos certifican haber visto al testador firmar. Tal es lo que enseña la jurisprudencia, y tan evidente es ello que ni siquiera discuten este punto los autores. (2)

299. ¿Qué se entiende por *presencia de los testigos*? ¿Estarian presentes si se hallaran en un departamento contiguo al del testador? Este caso ocurrió ya en las siguientes circunstancias. Después de escribir el notario en una hoja de papel simple las disposiciones que le dicta el testador, pásalas inmediatamente á una hoja de papel sellado. Más adelante veremos cómo tal manera de proceder está confirmada por la jurisprudencia. En nuestro caso, el notario hizo esta transcripción en el aposento mismo de la testadora; pero los testigos, á causa de los muchos estorbos que había en la pieza, se fueron á situar en una contigua, desde la cual podían ver al notario escribir el testamento en papel sellado. La resolución que se dictó hace constar que todos le vieron cuando escribía. Con tal motivo, se resolvió que

1 Bruselas, 22 de Abril de 1815 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 358), y Denegada, 16 de Febrero de 1816 (*Id.*, 1816, pág. 47). Compárese con lo resuelto en la Haya, en 12 de Mayo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826 página 145). La enseñanza de los autores está de acuerdo con la jurisprudencia. (Merlin, *Repertorio*, palabra *Testigo instrumental*, pfo. 2º, núm. 4), y todos los autores.

2 Bruselas, 19 de Abril de 1815 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 361). Dijon, 2 de Marzo de 1853 (*Dalloz*, 1853, 2, 66).